

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. julio seis de dos mil veinte.

**Ref: TUTELA No.2020-123 de MARTHA ISLENA RODRIGUEZ contra SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de marzo 4 de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la ACCION DE TUTELA que promovió contra SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA.

**1º. ANTECEDENTES.**

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la Estabilidad laboral Reforzada, al mínimo vital, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante a través de apoderado en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que nació el 27 de enero 1960 y que fue nombrada por la Secretaria de Gobierno de Bogotá, el 1º. De octubre de 1999 en el cargo de secretaria ejecutiva y que el 1º. De octubre de 2016 fue reubicada en la Secretaria de Seguridad, convivencia y justicia. Que ha cotizado al sistema general de pensiones desde el 23 de noviembre de 1976 con Colpensiones.

Indica que en noviembre de 2003 se traslado de régimen de prima media con prestación definida al

régimen individual ante la administradora Porvenir. Que actualmente tiene 60 años y 1833 semanas cotizadas para obtener el derecho a la pensión.

Que actualmente está cotizando para pensión en Porvenir y que el saldo que tiene actualmente en dicha entidad es de \$172.268.336 que solo alcanzaría para pensionarse con garantía mínima y si se pensiona con Colpensiones seria superior a \$1.400.000.

Dice que presento una demanda laboral en el año 2015 contra dichas entidades la que le fue favorable en primera instancia y en segunda instancia fue revocada por lo que se interpuso casación y tutela.

Aduce que el 30 de diciembre de 2019, la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia le hace saber que el cargo que ella tenía lo ocuparía otra persona y que mediante resolución 00124 del 30 de enero 2020 la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia da por terminado el contrato, sin respetar los derechos adquiridos, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana y sin tener en cuenta que se encuentra en estado de prejubilación. Que la Secretaria adelanto en el año 2018 un concurso de méritos para proveer cargos el cual fue demandado por ilegalidad el cual cursa en Consejo de Estado.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia y Secretaria de Gobierno, dispongan el reintegro inmediato y se garantice la estabilidad laboral reforzada y permanezca en nómina hasta cuando se resuelva la acción de nulidad.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de Febrero 21 de 2020, vinculando a la Alcaldia Mayor, a la AFP Colpensiones y a la AFP Porvenir Y se dispuso oficiar a las partes accionadas

para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

### **Colpensiones**

Dice que lo pedido en tutela es el reintegro laboral ante las entidades accionadas, por lo que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Porvenir**

Manifiesta que lo expuesto en el escrito de tutela es un conflicto entre empleador y accionante para el reintegro laboral, por lo que Porvenir nada tiene que ver con dicho asunto. Igualmente manifiesta que no hay ninguna solicitud radicada allí de la accionante. Pide se le desvincule.

### **Secretaria Distrital de Gobierno**

Indica en su respuesta que se abstiene de referirse a las pretensiones por cuanto la presunta vulneración recae directamente en la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia, teniendo en cuenta que la entidad no tiene injerencia en esas actuaciones. Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

### **Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia**

Dice que la accionante fue vinculada en el año 2016 en provisionalidad, que en efecto se hizo el concurso para proveer los cargos de la Secretaria y que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió una resolución el 29 de diciembre de 2019 pro la cual conformo la lista de elegibles para proveer el empleo de secretario ejecutivo, ofertado en el citado proceso de selección, lista que se encuentra publicada y con la respectiva firmeza para efectuar los nombramientos en periodo de prueba y en el estricto orden de merito y con el

puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad y que el señor Miller Augusto Diaz Navarro ocupo el primer lugar para proveer el cargo de Secretario Ejecutivo, dicho cargo venia siendo ocupado en provisionalidad por la aquí accionante.

Que acogiénndose a los términos de la sentencia constitucional T-096 de 2018 la que señala que los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la constitución y la ley o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, el señor Miller Augusto Diaz Navarro tomo posesión el día 3 de febrero de 2020 y fecha para la cual la señora Martha Islena Rodriguez quedo retirada definitivamente del servicio.

El Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de 4 de marzo de 2020 negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

## **2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

De los hechos narrados en la petición de tutela, las pruebas adosadas, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, toda vez que las entidades accionadas no vulneraron derecho alguno a la accionante, teniendo en cuenta que se encontraba desempeñando un cargo de carrera en provisionalidad, el cual a través del

concurso de méritos, fue ocupado por una persona que obtuvo el primer puesto en el concurso y habilitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la lista de elegibles, por consiguiente, esta es una de las razones por las cuales se termina el contrato de trabajo de un empleado en provisionalidad, como el caso de la accionante, que su contrato no le fue terminado por otra razón, sino por entrar a ocuparlo una persona que supero el concurso de méritos.

En cuanto al estado de pre-pensionado, no encaja puesto que el status de pensionada lo adquirió hace ya varios años, al cumplir con las semanas de cotización y con la edad, pues a la fecha cuenta con 60 años de edad, y 1833 semanas cotizadas superando ampliamente tanto la edad como las semanas cotizadas, por lo que no existe vulneración alguna a su derecho fundamental alegado.

Por consiguiente el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

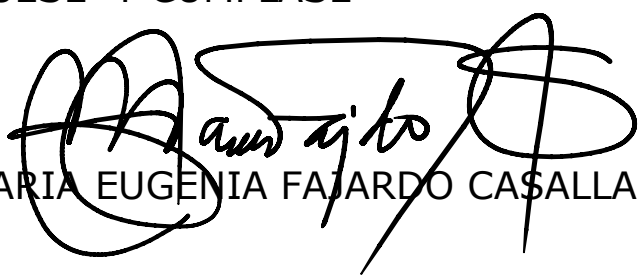
**Primero:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá de fecha 4 de marzo de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

